

SOLICITA APLICACIÓN ART. 431 BIS CPPN. FORMULA

ACUSACIÓN

Sr. Juez:

Hernán I. Schapiro, Fiscal General Interino ante este Tribunal Oral, me presento en causa **FLP XXXXX/2020/TO01**, caratulada: **“F., V. S. Y OTRO S/INFRACCION LEY 23.737”**, me presento y digo:

I. Objeto

Vengo por el presente a formular acusación, y solicitar la aplicación en estos actuados de las disposiciones regladas en el Capítulo IV del Título II del Libro III del Código Procesal Penal de la Nación, art. 431 bis (Juicio Abreviado).

II. Persona Imputada

V.S.F., DNI XX.XXX.XXX, argentina, nacida en Río Cuarto Provincia de Córdoba, el 10/05/1975, soltera, hija de A.H. y de J.H.F., con domicilio en calle XXXXXXXXXXXX n°XXXX de XXXXXXXXXXXXX, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

III. Hechos

Conforme fue detallado en el requerimiento de elevación a juicio, el día 30 del mes de junio de 2020, **V.S.F.** junto con ■ transportaron 116 gramos de Clorhidrato de Cocaína desde un lugar del conurbano de la Provincia de Buenos Aires hasta la Ruta Nacional n° 7 km 246, “Paraje La Agraria”, Partido de Junín, en un automóvil marca Renault Logan, dominio XXXXXXXX que era conducido por el remisero L.G.O.

IV. Prueba

La presente causa se inició a raíz de un procedimiento llevado a cabo el 30 de junio del año 2020 por personal de DDI de Junín, en el marco de la orden de servicio n° 20/20 y encontrándose vigente el aislamiento, social, preventivo y obligatorio en razón de la pandemia de COVID-19.

El procedimiento se efectuó en la ruta nacional n° 7 Km. 246 “paraje la agraria” de la ciudad de Junín en el sentido de circulación Chacabuco-Junín. Allí, a las 8:25hs aproximadamente, el personal preventor detuvo la marcha del vehículo marca Renault modelo Logan color blanco dominio colocado XXXXXXXX y, según consta en el acta, se observó que el conductor era un hombre y en la parte trasera viajaba una mujer.

Consta, que la mujer que viajaba en el vehículo realizó ademanes con sus manos en bolsos o bolsas que se observan sobre el asiento a su lado, que se encontraba nerviosa y en todo momento se mostraba apresurada por retirarse del lugar.

En base a ello, en presencia de los testigos convocados al efecto, L.S.D. y L.N.C., se identificó al conductor del vehículo como L.G.O. y a la pasajera como V.S.F..

Luego, el personal interviniente inspeccionó el vehículo y encontró en el asiento trasero una cartera símil cuero negro, que en su interior tenía una libreta de anotaciones, una bolsa de nylon celeste que contenía una sustancia blanca pulverulenta, una bolsa pequeña de nylon blanco con la inscripción “farmacia andrade” que contenía dos envoltorios de nylon blanco, uno de los cuales tenía una sustancia blanca pulverulenta y otras varias pastillas blancas redondas, en su mayoría partidas.

Asimismo, en el asiento trasero también se halló un envoltorio de nylon blanco cilíndrico, que contenía una sustancia blanca semicompacta que, al ser sometida al test orientativo, arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso de 116 grs. Además, se dejó constancia de que F. aportó su teléfono celular marca LG con tarjeta SIM de la empresa Movistar (ver fs. 6/25 de actuaciones policiales).

Posteriormente, prestó declaración C.O.B., titular del vehículo marca Renault dominio XXXXXXXX, quien señaló que se desempeña en la agencia de remises llamada “XXXXXXX Remis”, ubicada en calle XXXXXXX n° XX de la ciudad de Lincoln. Indicó que allí también trabaja L.O. realizando viajes, que no posee flota de autos trabajando en la agencia, que una semana previa al hecho le solicitó que le prestara su vehículo para realizar un viaje a Buenos Aires, sin especificar el lugar.

Agregó el testigo que O. le indicó que llevaría a una mujer y que volvería el mismo día con ella por lo que aceptó, dado que cobraría una comisión por el viaje. Dijo que una vez en el lugar, O. lo llamó y le dijo que volvería solo hacia la ciudad de Junín ya que la mujer se iba a quedar en el lugar porque su madre tenía problemas de salud y que cuando le avisara volvería a buscarla.

Así, B. sostuvo que el día anterior a su declaración, O. le solicitó nuevamente el vehículo para ir a buscar a la clienta antes mencionada, que ese día (30/6/2020) a las 00:30hs le entregó el automóvil y que a las 7:50hs O. le envió un mensaje de voz desde el abonado n° XXXXXXXXXXXX que decía

“C. buen día como andas, cesar voy pasando Chacabuco, me retrasé un poco porque tuve que ir despacio por el tema de la lluvia, lloviznaba bastante fuerte, fui y vine despacio, te quería avisar que voy por Chacabuco”. Dijo que no tuvo más novedades hasta las 10:30 hs., momento en el que recibió un llamado de O. informando que lo había parado la policía.

Por otra parte, manifestó el declarante que los choferes de la agencia poseen clientes particulares o por fuera de la agencia, y que no informan los motivos del viaje (ver fs. 32/33 de actuaciones policiales).

Al prestar declaración indagatoria L.G.O., sostuvo: *“Soy remisero desde hace un año, trabajo para la remisería XXXXXXXX Remises, tengo un Chevrolet Corsa classic que pertenece a la agencia, un compañero me pasa el número de esta chica a la que conozco como V., para traerla a Junín, de esos viajes, desde Lincoln a Junín, yo la traje dos veces y, de acá de Junín una sola vez. Una vez no la pude venir a buscar y le pasé el número a un compañero de nombre M. que no me acuerdo el apellido. A Junín yo la traía a la Unidad 49 y la dejaba y me iba, ese era el viaje, de esos viajes hice dos. Cuando me avisó otra vez no pude hacerlo. Ahora la llevé a Grand Bourg, el martes pasado, la dejé en una casa, no me acuerdo porque ella me guío, sé que es Malvinas Argentinas, no sé la calle. Y la fui a buscar ayer 30 de junio, a la madrugada, salí a medianoche desde Lincoln y en cuanto llegué a la casa en que la había dejado emprendimos el regreso. Yo viajé con el auto que me prestó mi compañero C.B., un Renault Logan cuya patente no recuerdo, y más que nada el horario es porque nosotros trabajamos de 16:00 a 12:00 de la noche. El viaje cuesta ocho mil pesos de ida y la vuelta otros ocho mil pesos. El viaje no estaba asentado en la agencia porque lo hacíamos fuera de horario y yo lo hacía a medias con este muchacho B. que me prestó el auto porque mi coche no está en condiciones de salir a la ruta. La remisería está en calle XXXXXXXX n° XX de Lincoln y el dueño es M.C.. Con esta mujer V. no tengo relación, la única es la que se produce por estos viajes, no sé a qué se dedica ni conozco a su familia si es que tiene, supongo que sí porque al tener su número de teléfono he visto en los estados que tendría familia. Es más ni sé el apellido, sólo tengo el número de ella y la tengo asentada como “viajes al Penal”, y en una oportunidad que mi señora me escuchó cuando me llamó que yo le decía “negra” y me retó, a lo que le dije que no sabía su nombre y por eso la trataba de esa manera, me indicó*

que le preguntara su nombre y así fue que aprendí que su nombre era V.. A nosotros cuando nos llaman preguntamos a donde viaja y le hacemos saber cuánto se cobra, no podemos ni debemos preguntar cuál es el motivo del viaje, por ahí se pregunta pero en este caso esta mujer me decía voy al Penal y yo la dejaba en esta ciudad en la Unidad 49, no le puedo preguntar a qué viene. Además esta mujer vino recomendada por otro compañero de trabajo y cuando salía el trabajo era una extra de la agencia. En la ciudad de Lincoln también le he hecho viajes dentro de la misma ciudad, mandados, por ejemplo me mandaba una lista de mercaderías, productos para el hogar, y yo iba y compraba en el supermercado y se lo llevaba, cuando se lo llevaba me pagaba la mercadería y el mandado con el viaje. Jamás pensé que esta mujer tuviera alguna relación con estupefacientes, nunca dijo nada y además no aparentaba nada malo”.

Cabe destacar que O. fue sobreseído por el Juez de instrucción el 15 de julio de 2020.

Por su parte, al prestar declaración indagatoria, **V.F.** dijo: *“lo que traía lo traía para una persona, que está presa, ■■■, alojado en la Unidad n° 13 de Junín, y lo hacía bajo amenazas de él. Me dijo que me iba a matar a mi familia, quemar mi casa, violar a mis hijas, yo me comunicaba vía chat con él, las amenazas están en el teléfono, yo los borraba por indicaciones de él, pero algunas cosas dejaba. Esto lo hablé con mis hijas. Un muchacho que me crucé y lo conocí en Lincoln, cuando le conté esto, me dijo que si lo denunciaba era mayor el riesgo de denunciar porque la Justicia es lenta”.*

Agregó, *“Que la droga se la enviaba por comisionista a la unidad n° 13 de Junín, desde la ciudad de Lincoln, fueron dos o tres veces. Yo iba a buscar la droga adonde me decía ■■■, en Grand Bourg, él me indicaba por teléfono que una persona se contactaría conmigo y así era, me alcanzaba la droga, a veces era cocaína y a veces era marihuana, de marihuana podía ser 25 o 50 gramos, de cocaína era 50 o 100 gramos, yo no pagaba nada, siempre me lo daba alguien que era mandado por ■■■. ■■■ me daba las indicaciones por teléfono, por whatsapp o por teléfono verbal. La última vez el que me entregó era una persona masculino, gordito, un poquito más alto que yo, un metro setenta y cinco de altura, pelo corto oscuro, ojos oscuros, sin barba ni bigote, pelo ondulado corto, vestía ropa deportiva, no me dijo como se llamaba, venía caminando, y yo iba hablando por teléfono con ■■■ a quien le decía como iba vestida y así me reconocía la persona que me contactaba. Siempre fueron distintas las personas que me entregaron la*

droga. Yo jamás pagué por la droga que me entregaban. Cuando llegaba a Grand Bourg el remise me lo pagaba la chica ahí donde yo iba a Lincoln, la chica se llama J. y no sé el apellido, vive en un barrio nuevo, trabaja en un geriátrico pero no tengo ni idea, no sé cómo se llama, es petisita, debe tener unos 35 años, morocha y blanquita, delgada, ojos oscuros. Ella me daba el dinero y yo le pagaba al remisero. No sé si esta mujer era amiga de ■ o de algún compañero de la cárcel porque ■ me mandaba a la casa de ella, esta chica yo la tengo agendada en el teléfono como J. y ahí figura el domicilio de ella que me parece es calle Colón y no recuerdo el número.

Por otra parte, sostuvo que “A ■ lo conocí por vía chat, por Facebook, y tuvimos una relación, desde febrero de este año, lo fui a visitar una vez al Penal, y después cuando me mostraron realmente como era y quien era me asusté. Tiene asesinatos, secuestros, robos, y es de Garín, no sé el domicilio de él, pero vive muy cerca de mi casa. Yo he ido en bici hasta la casa de la madre de este muchacho, él vive de un lado de la Panamericana y yo del otro. Esta sería la cuarta vez que hice viajes con droga, siempre por indicación de ■ y asustada por las amenazas de él. Siempre me daba el dinero para los traslados esta chica J. y la droga me la entregaban como si ya estuviera paga. Yo no sabía el valor de la droga que trasladaba. ■ me decía por teléfono cuanto era lo que llevaba, me decía es un bulto tanto y pesa tanto.

A ■ lo tengo agendada en el teléfono como “■ Amor” o “Amor mio”. ■ tiene el teléfono en el Penal y me parece que lo tiene en forma legal y no recuerdo el número. Cuando me agarraron ayer, con ■ tenía 170 mensajes, todos de ■, y esos no fueron borrados porque no pude tocar el teléfono. Que a ■ como dije lo conocí por Facebook y no sabía que era del barrio, mi hija A.A.S. cuando lo vio el contacto en mi whatsapp me dijo que me fije quien era realmente ese tipo que yo estaba hablando, y me explicó que no era lo que me estaba pintando. Antes no tenía problemas en que viera mi teléfono pero luego de la relación con este hombre no pude permitirles a mis hijas ver los contenidos.

Cuando vi la nota que me mostró mi hija, que le hace Mauro Szeta, ahí me asusté por los delitos que tiene. Me parece que mi hija me lo mostró en Youtube. Después que vi la nota, y le dije que no podía seguir hablando y le dije que había visto la nota y que tenía miedo, que no quería

seguir y ahí empezó diferente, primero bien, tranquilo, tratándome de convencer, y me decía que era una cosa armada porque me pagan, pero yo le decía que esa era la realidad. Y después cuando pasaron los días me empezó a amenazar. Él me decía que tenía muchos compañeros de causa que estaban en la calle, que no iba a necesitar ensuciarse las manos, ni salir él para hacer lo que tenía que hacer en contra mío. Esta persona tiene 24 años, al principio me dijo que tenía 27 años.

A mí me quedaba muy poco dinero de lo que hacía, todo era para él, mis hijas me decían en que trabajaba que andaba sin plata. Que la droga era para los negocios dentro de la cárcel, para mantenerse él y también consumir. A la cárcel nunca llevé la droga personalmente, siempre fue por encomiendas. A visitarlo fui una sola vez y quedé registrada. El teléfono tiene como clave un patrón de acceso que lo dibujo a continuación”.

Al ser preguntada si el remisero que la trasladaba tenía conocimiento de lo que hacía o le pasaba a la declarante, respondió: “no, yo no podía decirle nada a nadie, tenía que cumplir con las indicaciones de él. Inclusive me decía ■ que al remisero no lo hiciera llegar a mi casa, que yo lo esperara en otro lugar pero yo le decía a ■ que me daba miedo salir de mi casa a la madrugada alejada de mi casa y esperando el remise”.

En base a lo declarado por F. y a los mensajes encontrados en su teléfono, el 2 de julio de 2020 se efectuó el allanamiento de la celda n° XX del pabellón n° XX del complejo penitenciario n°13 de Junín, dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde se encontraba alojado ■.

Allí se secuestró un teléfono celular marca LG modelo D722AR, y dos tarjetas SIM. Asimismo, se incorporó un listado de visitas a ■ en el que consta V.S.F. DNI n° XXXXXXXX el domingo 8/3/2020.

Por su parte el Servicio Penitenciario también informó que ■ registraba desde su ingreso a la unidad n° 13 y hasta el 8/7/2020, encomiendas realizadas por V.F. los días: miércoles 22 de abril, miércoles 29 de abril; lunes 18 de mayo; martes 26 de mayo; viernes 05 de junio.

Pericia sobre los teléfonos: los dispositivos utilizados por F. y ■ fueron peritados por la Gendarmería Nacional Argentina.

A partir de ello se obtuvo comunicaciones que corroboran los hechos atribuidos. Destaco a continuación los mensajes de texto y de voz de la aplicación WhatsApp, obtenidos del teléfono marca LG, modelo LMX210WM, utilizado por F. (F).

1.A Comunicaciones con el contacto “████ Mi Amorsito”
(XXXXXXXXXXXXXXXX), utilizado por el coimputado ████:

F- 29/6/2020 21:18:14(UTC+0): Boy a ordenar un poco las cosas aca mias

F- 29/6/2020 21:22:31(UTC+0): si puedo hago el corte aca o la pico un poco

G- X29/6/2020 21:34:14(UTC+0): cmo dcis

F- 29/6/2020 21:40:13(UTC+0): PTT-20200629-WA0100.opus (archivo de audio) El corte ████, las novalginas que hay que picar

F- 29/6/2020 21:40:26(UTC+0): PTT-20200629-WA0102.opus (archivo de audio) Primero hay que molerlo un poco, después hay que aplastarlo en un lugar limpio, como en una mesa lo tenes que hacer, después refinarlo que quede polvo, te lleva mucho tiempo

G- 29/6/2020 21:43:37(UTC+0): No entiendo

G- 29/6/2020 21:43:40(UTC+0): Ay viene el engome

F- 29/6/2020 21:44:03(UTC+0): PTT-20200629-WA0104.opus (Archivo de audio): Que acá el corte tengo que hacerlo y me lleva mucho tiempo, ya te lo expliqué, una sola vez te lo tengo que explicar, vos sabes, y acá no lo puedo hacer, te lleva mucho tiempo.

F- 29/6/2020 21:44:17(UTC+0): PTT-20200629-WA0105.opus (Archivo de audio): Porque vos querés que corte los cien que voy a llevar para allá, los noventa ponele

G- 29/6/2020 23:44:03(UTC+0): La cortaste

G- 29/6/2020 23:44:05(UTC+0): A eso amor

G- 29/6/2020 23:44:13(UTC+0): Lo de peru

G- 29/6/2020 23:44:27(UTC+0): Y sakaste las dos de nosotros

F- 29/6/2020 23:46:17(UTC+0): PTT-20200629-WA0144.opus (archivo de audio): No ████, no no

F- 29/6/2020 23:46:45(UTC+0): No la puedo abrir aca

G- 30/6/2020 01:30:31(UTC+0): Ke djo chachi

F- 30/6/2020 01:33:33(UTC+0): K esta preparando el fa
F- 30/6/2020 01:33:38(UTC+0): Para traer
F- 30/6/2020 01:33:58(UTC+0): Che amor
F- 30/6/2020 01:34:20(UTC+0): En bes de darle a chachi
F- 30/6/2020 01:34:33(UTC+0): Le yebo al primo de joana
F- 30/6/2020 01:34:49(UTC+0): Te acordas k te abia dicho
G- 30/6/2020 01:34:56(UTC+0): No. No
G- 30/6/2020 01:35:01(UTC+0): Xq va a salta
G- 30/6/2020 01:35:05(UTC+0): La ficha
G- 30/6/2020 01:35:08(UTC+0): Cn peru
F- 30/6/2020 01:35:38(UTC+0): Boy a salir
F- 30/6/2020 01:35:45(UTC+0): K viene chachi
G- 30/6/2020 01:35:51(UTC+0): Vas a ir
G- 30/6/2020 01:35:54(UTC+0): A pesa
G- 30/6/2020 01:35:57(UTC+0): Ezo ala caaa
G- 30/6/2020 01:36:00(UTC+0): Casa amor
F- 30/6/2020 01:36:37(UTC+0): Si
G- 30/6/2020 01:36:52(UTC+0): Bueno anda bb
G- 30/6/2020 01:37:00(UTC+0): Y sakale una ftp
G- 30/6/2020 01:37:04(UTC+0): Al faso bb
G- 30/6/2020 01:37:10(UTC+0): Y sin bolsa
G- 30/6/2020 01:37:14(UTC+0): Así lo veo
F- 30/6/2020 08:20:59(UTC+0): Hola buen dia , ya estoy
viajando
G- 30/6/2020 14:13:56(UTC+0): Xq x lo menoa
G- 30/6/2020 14:13:57(UTC+0): Me tenía
G- 30/6/2020 14:13:58(UTC+0): Ke atender
G- 30/6/2020 14:14:14(UTC+0): Hdp puta regalada
G- 30/6/2020 14:16:09(UTC+0): Xq ah hra dja laa coaa
G- 30/6/2020 14:16:16(UTC+0): Ay en la joana
G- 30/6/2020 14:16:18(UTC+0): Y fue
G- 30/6/2020 14:16:38(UTC+0): Volvete en pija

1.B A su vez se advirtieron otras conversaciones con ■ (G) a través del contacto “M. C.” (XXXXXXXXXXXXXX):

G- 28/6/2020 22:47:49(UTC+0): PTT-20200628-

WA0216.opus (Archivo de audio): ¿Compraste las galletitas ya?

F- 28/6/2020 22:48:03(UTC+0): PTT-20200628-

WA0217.opus (Archivo de audio): Le hablamos al pibe, el remisero que está acá cerca de la casa de C. y va a ir él, por el tema de los permisos, porque dice que ya lo pararon y le quisieron sacar multa porque llevaba un pasajero sin permiso, entonces le vamos a dar a él, lo va a llevar él, lo entrega él, joya, buenísimo ■■■, o sea nos sacamos una cosa de encima, mirá al pedo, nos dijo que disculpe que no había visto los mensajes antes más temprano, sino yo ya me hubiese podido ir hoy ya a mi casa, negro, así que ahora en un ratito ya me voy, terminamos acá de armar y me voy

G- 28/6/2020 22:48:16(UTC+0): 1500 pne bb

F- 28/6/2020 22:48:40(UTC+0): PTT-20200628-

WA0218.opus (archivo de audio): ■■■, me dijiste mil negro, vamos a romper todo el paquete de galletitas, ya lo cerró C.

F- 28/6/2020 22:48:52(UTC+0): PTT-20200628-

WA0219.opus (archivo de audio): Bueno, ahora vemos, ¿mil quinientos tengo que poner?

F- 28/6/2020 22:49:50(UTC+0): PTT-20200628-

WA0220.opus (archivo de audio): Si amor, ya la C. ya cerró, cerró las galletitas, ahora lo que estamos por cerrar es la otra yerba, la que yo traje en el medio, nos habíamos olvidado de poner los auriculares y pusimos los auriculares en la otra yerba y vamos a poner el papelillo

G- 28/6/2020 22:50:10(UTC+0): Si nemq

G- 28/6/2020 22:50:13(UTC+0): Si te dje

G- 29/6/2020 00:16:51(UTC+0): Chachi xq no me rescata

plata para el pollo le djiste a V. k para el medio dia xq no me psa algo para la mañana me djiste k tenia plat.en tu amig y me tenes k psa la plata sino no pued traer compa las cosa ke sean derecha amig yo soy derecho

G- 29/6/2020 00:18:07(UTC+0): PTT-20200628-

WA0288.opus (archivo de audio): Eso le mandé, que no se regale ese porque le voy a mandar masa

1.C. Conversación entre **F.** (F) y **FR.**

(XXXXXXXXXXXX) (Fr):

F- 26/6/2020 01:18:36(UTC+0): No, xk no kieren mandar rica, xk no se termino de pagar, nos jodio a todos??♀?

Fr- 26/6/2020 01:20:45(UTC+0): Trae una que safe. Yo te ago aser plata

F- 26/6/2020 01:21:23(UTC+0): Estoy en una mobida aca, boy a ber como me ba

F- 29/6/2020 22:50:28(UTC+0): Hola negrito

F- 29/6/2020 23:52:00(UTC+0): Hoy biajo

Fr- 30/6/2020 01:08:35(UTC+0): Me vas a dar algo para hacer plata?

F- 30/6/2020 01:14:48(UTC+0): Ai hablo

Fr- 30/6/2020 01:15:36(UTC+0): Si no podes no

F- 30/6/2020 01:16:19(UTC+0): PTT-20200629-

WA0154.opus (archivo de audio): Porque estaba por pesar ahora en lo de un chabón que hoy le llevé veinte y estaba por ir a pesar para dejarle veinte más, viste, y eso te lo puedo llevar a vos

F- 30/6/2020 01:16:36(UTC+0): PTT-20200629-

WA0155.opus (archivo de audio): En vez de dejarle esos veinte, otros veinte, te los llevo a vos

Fr- 30/6/2020 01:17:45(UTC+0): PTT-20200629-

WA0158.opus (archivo de audio): Si, veinte o de última para empezar, para no complicarnos, tráeme cinco, hago la plata de esos cinco y después con esa plata te compro más, ¿querés? Para no complicar y tener que andar colgando ni nada. Me dejás cinco, yo con esos cinco hago plata y con esos cinco te compro diez y así, así nos vamos manejando plata sobre plata, para no colgar tanto

F- 30/6/2020 01:24:49(UTC+0): PTT-20200629-

WA0161.opus (archivo de audio): Bueno, dale, hablo con mi chico y le digo si en vez de dejarle al pibe este más, yo no le quiero dejar tanto, ¿entendés? Ya mucho le dejé, le dejé veinte la otra vez, no me los pagó todo todavía y ahora, hoy, le llevé veinte más. No!

Mentira, treinta le dejé la otra vez, ahora le di treinta más, son SESENTA GRAMOS

Fr- 30/6/2020 01:25:55(UTC+0): PTT-20200629-

WA0163.opus (archivo de audio): Y no, no le dejes más, más vale trae para acá que hacemos plata acá, ma, no le dejes más

Fr- 30/6/2020 10:34:55(UTC+0): Veni a casa cuando lleges

F- 30/6/2020 10:35:26(UTC+0): Cuando pueda boy

F- 30/6/2020 10:35:41(UTC+0): Estoy bijilada vos sabes

F- 30/6/2020 10:36:21(UTC+0): Y ademas tengo k cuidar eso

Fr- 30/6/2020 10:37:13(UTC+0): Pero los 5 para mi vienen?

F- 30/6/2020 10:38:18(UTC+0): No, xk me dijo mi chico k la joana me ba a mandar en cana con el peru

Fr- 30/6/2020 10:57:13(UTC+0): Cuando lleges pasame una bolsa con carpa

F- 30/6/2020 10:57:42(UTC+0): Te animas a venderme?

Fr- 30/6/2020 10:57:56(UTC+0): Te dije que si yo

F- 30/6/2020 10:58:06(UTC+0): Te doy 3

Fr- 30/6/2020 10:58:27(UTC+0): Por eso cuando lleges veni primero para aca antes de llegar a lo de la joa

Fr- 30/6/2020 10:59:47(UTC+0): Para que no se complique dejame ami y después anda a lo de la joa

F- 30/6/2020 11:02:57(UTC+0): Cargada con mi bolso? No despues nos bemos

1.D. Otra conversación entre **F.** (F) y **C.**

(XXXXXXXXXXXXXXXXXX) (C)

C- 24/6/2020 12:32:32(UTC+0): amiga

C- 24/6/2020 12:32:55(UTC+0): manana estas

F- 24/6/2020 12:33:03(UTC+0): Si yo ya tendria k aber ido x ai antes del dia del padre

C- 24/6/2020 12:34:14(UTC+0): amga le eskribi a los amigos mios y estan komo loko esperando

C- 24/6/2020 12:34:29(UTC+0): porke nada bue.o ppr aka

C- 24/6/2020 12:35:31(UTC+0): de ultima fijate si reskatas un diego armando y lo buelo amiga en dos días y medio

C- 24/6/2020 12:44:18(UTC+0): abisame amiga teneme al tanto si aranlamos kon el emprendimiento asemos mucho efe sabes amiga

C- 24/6/2020 13:15:46(UTC+0): dale mi numero asi meabla el

F- 24/6/2020 13:16:22(UTC+0): Ai le paso

F- 24/6/2020 13:17:59(UTC+0): Contacto enviado: ■ Mi Amorsito –Teléfono: +54 9 236 455-6853

F- 27/6/2020 03:21:48(UTC+0): Como ba eso

C- 27/6/2020 03:24:02(UTC+0): bamos bien

C- 27/6/2020 03:24:20(UTC+0): es ke los pollos estan bueno

C- 27/6/2020 03:24:52(UTC+0): aka lokeay en todos lados

C- 27/6/2020 03:25:02(UTC+0): es una porkeria

C- 27/6/2020 03:25:45(UTC+0): pero mañana

C- 27/6/2020 03:26:03(UTC+0): testoy pasando plata amiga

C- 28/6/2020 12:13:09(UTC+0): buen dia amiga akirdate ke para las sinko nos estamos viendo

F- 28/6/2020 12:19:33(UTC+0): Trata de cerca del mediodia de pasarme xk tipo 2 o tres de la tarde como mucho yo tengo k estar con la plata aya, la k me baja no esta a cualkier hora

F- 28/6/2020 13:14:31(UTC+0): Me vonseguiste las flores

F- 28/6/2020 13:14:34(UTC+0): O el fa

F- 28/6/2020 13:14:41(UTC+0): Lo necesito

C- 28/6/2020 13:16:21(UTC+0): metenia ketraer un medio kilo

C- 28/6/2020 13:18:06(UTC+0): amiga tekeria desir ke no pienses mal

F- 28/6/2020 13:18:24(UTC+0): Yo no pienso mal

F- 28/6/2020 13:19:04(UTC+0): Lo k pasa k no puedo ir mas tarde ala billa

C- 28/6/2020 20:23:20(UTC+0): dale ya tengo dos pibes para laburen para nosotros amiga

F- 30/6/2020 01:17:16(UTC+0): Chachi tráeme eso

C- 30/6/2020 01:25:19(UTC+0): Para ke estoy preparafndo el
fa

Pericia química: El material secuestrado en las actuaciones fue peritado por personal de la Gendarmería Nacional Argentina (ver informe agregado el 7/04/2022 a fs. 972 / 986 del expediente digital). Dicho análisis arrojó como resultado que parte del material secuestrado fue positivo para cocaína con un peso neto de 112,87 gramos con un **%2,30** de concentración de la sustancia indicada (25,96 dosis umbrales).

Además, se informó sobre el resto de la sustancia peritada, que arrojó resultado negativo para cocaína, pero sí se determinó la presencia de sustancias adulterantes o “de corte” a saber: “azucar reductor-dipirona” con un peso de 24,31grs y “bicarbonato-dipirona” con un peso de 42,44grs.

V. Responsabilidad

El conjunto de pruebas reseñadas en el apartado anterior permite tener por acreditado la intervención de la imputada en los hechos que se le atribuye.

Al respecto, se verificó que **F.** transportaba el material estupefaciente con pleno conocimiento, y que sería entregado a un tercero con destino de comercialización.

En este sentido, a lo manifestado por la propia **F.** en su declaración indagatoria, se suma que se secuestró junto con el material estupefaciente sustancia “de corte” y que las comunicaciones extraídas de su teléfono celular dan cuenta que formaba parte de la cadena de tráfico.

VI. Calificación Legal

De conformidad con lo indicado por el Fiscal de Instrucción al formular requerimiento de elevación a juicio entiendo que la conducta atribuida a la imputada debe calificarse como constitutiva del delito de **transporte de estupefacientes**, en calidad de **autora** (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), art. 45 del C.P.), concurriendo los elementos objetivos y subjetivos del tipo en cuestión.

VII. Determinación de la pena

a. Llegado el momento de individualizar la pena que debe aplicarse a **V.S.F.** (art. 40 y 41 del C.P.), no puede pasarse por alto su situación de vulnerabilidad -al momento de los hechos-, provocada por el

evidente contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa a raíz del accionar de ■. Ello, junto al resto de los elementos que mencionaremos, no puede ser ajeno a la mensuración de la sanción a imponerse en el caso concreto.

En efecto, como vimos, al prestar declaración indagatoria ante el Juez de instrucción F. reconoció los hechos, dijo que traía la sustancia para ■ y lo hacía bajo amenazas de él, agregando *“(m)e dijo que me iba a matar a mi familia, quemar mi casa, violar a mis hijas, yo me comunicaba vía chat con él, las amenazas están en el teléfono”*.

Sobre su relación con ■, aclaró que lo conoció a través de Facebook, que vive muy cerca de su casa y que al ver una nota periodística que le hicieron a aquél se asustó *“por los delitos que tiene”*. Señaló que luego de ver esa nota, le dijo a ■ que tenía miedo y *“no quería seguir y ahí empezó diferente, primero bien, tranquilo, tratándome de convencer, y me decía que era una cosa armada porque me pagan, pero yo le decía que esa era la realidad. Y después cuando pasaron los días me empezó a amenazar. Él me decía que tenía muchos compañeros de causa que estaban en la calle, que no iba a necesitar ensuciarse las manos, ni salir él para hacer lo que tenía que hacer en contra mío.”*.

En línea con lo anterior, del teléfono utilizado por F., se obtuvieron numerosos mensajes de texto y audio enviados por ■ a la imputada, que denotan su situación de vulnerabilidad provocada por el contexto de violencia de género que se encontraba padeciendo.

A modo de ejemplo destaco a continuación algunos mensajes advertidos por esta parte:

Desde el contacto agendado como “■ Mi Amorsito” (n° XXXXXXXXXXX) se registran numerosos mensajes de texto, en los que ■ cuestiona que F. esté conectada a la aplicación: *“Ke tas asiendo”; “Cn kien”; “Mierda ablas”; “Ke tas en linea”; “Putá”* (25/5/2020 desde 11:28:02 (UTC+0); *“Ah hra k ase en linea a ver k mentira decis”* (8/6/2020 10:40:13(UTC+0).

Asimismo, en distintos días y horarios, se advierten mensajes amenazantes o de carácter violento enviados por ■ a F.: *“No me mandaste los juegos nda mal ay boluda viste yo.soy el mal9 te ymo y tu celular en espera andate ala reconcha bien de tu.madre sbes espera de mi lo ke sea.yo.no confio mas en bs y ffate”* (29/5/2020 12:36:29(UTC+0); *“Lo ke vas a ver”* (29/5/2020 12:36:36(UTC+0); *“Sves y ke no te enganche en nda”*

(31/5/2020 16:50:29(UTC+0); “Xq ay si bas a ver” (31/5/2020 16:50:39(UTC+0). “Ojo x oj9 diente x diente” (3/6/2020 02:58:04(UTC+0); “x mi hja voy a.matar yo sbes (3/6/2020 02:58:04(UTC+0); “Puta atende” (3/6/2020 03:34:24(UTC+0); “**Ya atende xq te escracho**” (20/6/2020 22:48:36(UTC+0) “**Vos.kre ke te aruine**” (22/6/2020 19:36:14(UTC+0). “Dleeeee” (22/6/2020 19:57:42(UTC+0), “**Xqte voy**” (22/6/2020 19:57:42(UTC+0), “**A lastimar**” (22/6/2020 19:57:45(UTC+0); “**Vas a sakar**” (22/6/2020 19:59:03(UTC+0) “**Un celular xq t3 voy a matar**” (22/6/2020 19:59:13(UTC+0); “**Gorda buena para nada ss no servi**” (22/6/2020 23:26:54(UTC+0); “**Ke.mira puta de..miersa**” (23/6/2020 04:47:23(UTC+0); “**Gord puta un asco te.tengo hdp tdo los días me ase poner mal hdp Alsada de mierda cuando mierda**” (23/6/2020 19:29:04(UTC+0); “**Me.vas a escuchar**” (23/6/2020 19:29:05(UTC+0); “**Re sarpado ke.tas esperando**” (23/6/2020 19:29:25(UTC+0); “**Puta gord trola ke te aga lo peor**” (23/6/2020 19:29:39(UTC+0); “**De tu vida**” (23/6/2020 19:29:41(UTC+0).

En el mismo sentido, constan mensajes de audio enviados por ■ a F., entre los que resaltan: “ya atende gorda puta, atende ya porque te empiezo a escrachar por todos lados, puta, ya atende, ya!”(archivo PTT-20200620-WA0284.opus, de fecha 20/6/2020 22:42:55(UTC+0); “El de la A. gorda chupa pija y la re concha de tu madre, **pásame el numero porque te mato gorda puta**” (archivo PTT-20200622-WA0295.opus, de fecha 22/6/2020 23:38:42(UTC+0); “Ya pone una foto mia en el Whatsapp hija de mil puta, no tenias para hacer la foto asi y para vos haces fotos, dale, dale, pone mi...” (archivo PTT-20200628-WA0026.opus, de fecha 28/6/2020 14:21:57(UTC+0).

Por otra parte, también se obtuvieron comunicaciones entre ■ (1) y una hija de F. (extraído del teléfono “LG-D722AR”), que abonan al contexto de violencia señalado: conversación entre ■ (1) y A. (XXXXXXXXXXXX) (2) 2- 1/7/2020 12:37:05(UTC+0): Cuanto llevaba mi mm encima 1- 1/7/2020 12:37:34(UTC+0): Eya no yevaba nda 2- 1/7/2020 12:38:52(UTC+0): Cuanto tnia d merca en el auto 2- 1/7/2020 12:39:18(UTC+0): Y cayo ella sola 1- 1/7/2020 12:39:34(UTC+0): No el remisero tambien 2- 1/7/2020 12:40:19(UTC+0): Dicen que ella tenia encima la merca 2- 1/7/2020 12:41:12(UTC+0): Y como le dijiste a la amiga d mi

mama que ella llevaba poca merca vos sbias tdooo 1- 1/7/2020 12:41:31(UTC+0): Eya tenia 10 grams 2- 1/7/2020 12:47:38(UTC+0): El remisero ese leo era el q siempre la traia hasta aca n 2- 1/7/2020 12:47:53(UTC+0): Y esa joana es la q vendia con **ustedes** 2- 1/7/2020 **13:45:59(UTC+0): Pero yo lo único q sé que ella vendía drga para vos y vos la amenazabas cuando n hacia lo q vos querias es mi vieja pero yo n me voy a metr en donde nce ... una vez cuando vos hlabas con ella y t dije vos le vas a cagar la vida vos vos la metiste en eso le jurast una vida feliz y ella t creyo pero yo no logre hacerla entender y mira como termino con casi 50 años pero bueno hay t das cuenta como termina si esta con alguien como vos”.**

Además, al momento de efectuar el ofrecimiento de prueba (art. 355 del CPPN), la defensa de F. aportó capturas de pantalla de una conversación que mantuvo una de las hijas de la imputada –A.S.- con ■ a través del chat de Facebook, que también denotan la violencia ejercida por éste. Es dable destacar que en la conversación aportada por la defensa, ■ se comunicaba desde el usuario de Facebook de F., incluso tras ser detenida en estas actuaciones.

De allí se destaca un mensaje enviado por A. en el que refiere *“Vos sos un Hijo de puta **manipulador**”, “Que la estas usando”* (30/6/2020), como así también diversos mensajes con insultos enviados por ■, entre ellos se destacan: *“Te vas a tener ke olvida de tu mama xq mientras este cn migo bos no vas axitir”* (10/6/2020); *“Y no me rompa la verga ke te voy a mandar a echar ala mierda de tu ksa asi ke no. Moleste”* (9/8/2020), *“Ah bs ss familia pedaso de puta ke ni la atendes a tu pobre madre serra la concha pedaso de puta un asco te tengo a bs sucia”*; *“De mierda x eso tas cómo tas puta”* (24/8/2020), *“Hla avísale ala puta de tu mama ke si se sige yevando x las chupa pija k tiene de compañera y ase mal las cosa en la caye están su familia asi k piense y les mintió siempre ustedes xq ella siempre hablo cn migo y a hra x aser cosa k no tiene kea ser k piense xq sino ella va a ver ke le va a psar”*, *“Y la voy a escrachar en tdo lado chupando pija ala gorda puta esa”* (20/10/2020).

De tal modo, en las especiales condiciones expuestas, considero preciso analizar la razonabilidad de la pena a imponer, teniendo en cuenta que el mínimo previsto por el art. 5To inc. C de la ley 23.737 es de cuatros (años) de prisión, lo que constituye una sanción de efectivo cumplimiento en el sistema del Código Penal Argentino.

Tal afirmación encuentra sustento en que el amplio marco de discrecionalidad que dispone el legislador en la construcción de los tipos penales debe ser revisado judicialmente cuando se encuentren en juego derechos constitucionales que pueden verse afectados.

b. Ahora bien, en términos generales, el poder punitivo estatal se encuentra limitado, por mandato constitucional y por obligaciones de carácter internacional asumidas por el Estado Argentino, entre otros, por los principios de **culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de la pena y equidad.**

Estos principios, que informan a los sistemas penales de los Estados de Derecho en general, y al argentino en particular, adoptan especial relevancia al momento de determinar la pena aplicable, una vez verificada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, puesto que los jueces deben cuantificar la sanción, dejando pasar el poder punitivo que no es obstaculizado por normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos

Efectivamente, en lo que aquí interesa, el Estado Argentino asumió compromisos internacionales (con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 CN) que obligan a llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la desigualdad sexogénica (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 23.179, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por ley 24.632, entre otras).

En el mismo sentido, la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, impone al Estado la responsabilidad de asistir, proteger y garantizar justicia a las víctimas de violencia por motivos de género, como así también regular lo referente a aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados con cualquier tipo de violencia.

Asimismo, como derivación de los compromisos internacionales mencionados el Estado tiene un deber de debida diligencia para prevenir,

sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres (v. gr. art. 7 “b” Convención de Belém do Pará).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, al respecto, que ese deber de diligencia se refuerza en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres (casos “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”; “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”; “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”).

Del deber de debida diligencia reforzada surge la obligación de dar validez a las manifestaciones de una mujer respecto de haber sido víctima de violencia de género, independientemente de si llega al proceso penal como imputada o como víctima, y generar material probatorio a efectos de sustentar o desechar tal hipótesis (v. informe PROCUNAR en:

https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2022/06/Procunarinforme_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf).

Un argumento adicional surge del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, in re: “TEJEDA HECTOR ANASTACIO, TEJEDA RAMON IVAN, FARIAS GRACIELA EMILSE S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (EXPEDIENTE FCB 12459/2019/TO1)”, de 10 de agosto de 2021, que me permito reproducir: “...en el ámbito de las Naciones Unidas, las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, fueron aprobadas por la Asamblea General (A/RES/65/229) de fecha 16 de marzo de 2011 y se erigen como estándares de interpretación del derecho interno. Las directrices planteadas –de soft law– constituyen fuente de derecho internacional con enorme valor de referencia para el resguardo de los derechos humanos de las mujeres. En particular, cabe consignar que la Regla de Bangkok N° 57 invita a contemplar medidas alternativas a la prisión efectiva de mujeres delincuentes teniendo presente el historial de victimización y sus responsabilidades de cuidado sobre otras personas. En ese marco, la regla 58 establece que “(...) cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”. Medida que se complementa con la directriz 61 en cuanto estipula que “Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento

delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.” Para la elaboración de esta última regla, se tuvo especial reparo en la prevalencia registrada a nivel mundial de mujeres infractoras cuya intervención en el tráfico de drogas configuran delitos menores, con ofensas criminales a menudo ocasionadas por su propia adicción, la pobreza y otras presiones. Incluso más, esta temática fue priorizada por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, que opera a nivel federal, ya que con fecha 24 de mayo de 2016 elaboró la Recomendación VI/2016 referidas a los Derechos de Las Mujeres Privadas de La Libertad -Género en contextos de encierro- y sugirió al Poder Judicial que: “Al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (nº 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal”

c. Tales obligaciones asumidas por el Estado argentino deben proyectarse al proceso penal en concreto.

En autos, si bien con arreglo a la prueba incorporada, no se advierte que los hechos que se le imputan a F. fueran cometidos bajo coacción -que, en términos de culpabilidad penal, impidieran a F. motivar su conducta libremente en la norma o adoptar una conducta diferente-, sí existen elementos que habilitan a sostener la concurrencia de un menor grado de reprochabilidad en su accionar, provocado por su situación de vulnerabilidad en el contexto de violencia de género ya descripto.

A partir de dicha verificación, y evaluando el caso con *perspectiva de género y a la luz de los principios y obligaciones mencionados* resulta, a mi entender, que el mínimo de la pena en abstracto con que se encuentra amenazado el delito imputado no responde de manera razonable, proporcionada y equitativa al grado de reprochabilidad con que obró la imputada en el caso concreto.

Si bien el principio de proporcionalidad de las penas no se halla reconocido expresamente en el texto constitucional, no resulta discutible su

existencia como límite a las injerencias estatales sobre los derechos fundamentales de una persona (CSJN Fallos 314:424 citado). De ahí entonces que tal principio sea reconocido implícitamente en el afianzamiento de la libertad y justicia (Preámbulo), la dignidad e integridad de las personas (entre otros, arts. 14, 15, 16, 18, 19, 28 y 33) y la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 18). La propia CSJN ha sostenido que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales. Por lo demás, en el antecedente de Fallos 312:826, el Alto Tribunal reconoció el derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad fuera proporcional a la gravedad del delito cometido en función del bien jurídico tutelado. En la misma inteligencia, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional también sustentan implícitamente el citado principio de proporcionalidad de las penas dentro de la categoría amplia del derecho a la integridad. En instrumentos internacionales más modernos, el derecho a la proporcionalidad de las penas en relación a la infracción se halla reconocido en forma expresa (Carta Europea de Derechos Fundamentales, 2016, art. 49 apartado 3).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido y que ese principio impide la aplicación de una pena mayor a la culpabilidad del imputado (Fallos: 314:441; 318:207 y 329:3680).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Herrera Ulloa, sostuvo que la *“punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente”* (considerandos 16 y 31 “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004).

Enseña Zaffaroni, al respecto, que “El principio de irracionalidad mínima impone que el poder punitivo en cada caso concreto guarde cierta proporción con la culpabilidad normativa, de modo que, en definitiva, resulta que ésta -síntesis de la culpabilidad de acto y de la culpabilidad por la vulnerabilidad- es el indicador de mayor aproximación de la cuantía de la pena” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Derecho Penal, parte general”, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 1032).

Ferrajoli, por su parte, afirma que “...puesto que la exigibilidad (o posibilidad) de la omisión del delito puede ser, además de excluida, admitida en diversa medida, pienso que sus distintos grados, según las diferentes situaciones de hecho, representan el fundamento que da explicación a muchas circunstancias atenuantes y agravantes” (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, E. Trotta, Valladolid, 2000, p. 501).

d. Pues bien, dicho todo lo anterior, reitero, el contexto de violencia de género que atravesó la Sra. F. en su vínculo con ■■ adquiere especial relevancia, a la luz de los criterios expuestos, para analizar el grado de reproche que corresponde atribuirle y, en todo caso, la pena a solicitar.

En este punto, conviene señalar que recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la perspectiva de género debe estar presente no sólo en la investigación y juzgamiento de hechos ilícitos, sino también debe incorporarse para decidir el monto y modalidad de la pena, en el que deberán evaluarse factores tales como maternidad, rol de cuidado de otras personas, jefatura de hogar, violencia de género, y contexto cultural.

Al respecto dijo “*resulta de vital importancia que los magistrados tengan en cuenta estos factores, y cuando sea necesario imponer una sanción por un delito cometido por una mujer que, a su vez, reviste alguna de estas características, se adopten respuestas diferenciadas, tanto desde el punto de vista cuantitativo –referido al tiempo de la pena– como cualitativo –referido a la modalidad de cumplimiento de la pena–. Ello a fin de evitar que el castigo se transforme en una pena cruel, inhumana y degradante*” (reg. n°:260/22, rto. el 16/3/2022 en causa FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7).

e. En las condiciones del caso, a mi entender, tal como lo hemos adelantado, el mínimo de la pena prefijado para las figuras contenidas en el art. 5° de la ley 23.737, no alcanza a adecuarse razonablemente al grado de reproche atribuible a la encartada, viéndose alterados los principios de culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de la pena y equidad que deben guiar la mensuración de la sanción en cada caso concreto.

La ley 23.737 abarca una gran cantidad de conductas relacionadas con las sustancias estupefacientes. En particular las previsiones del artículo

5° contemplan diversas etapas de la producción y tráfico de estupefacientes, en las que es posible encuadrar casos diversos como la tenencia con fines de comercialización de elementos para la producción de estupefacientes, narcomenudeo o narcotráfico a gran escala.

Para esa variedad de acciones ilícitas, la norma prevé una pena de prisión de 4 a 15 años y de multa de 45 a 900 unidades fijas. Esto es, establece una pena mínima de prisión que no permite suspender su ejecución (conf. art 26 del C.P.).

En el caso concreto de la Sra. F. , las particulares condiciones que rodearon su accionar disminuyen considerablemente el grado de reproche de la conducta, pues si bien es cierto que la misma fue llevada adelante de manera consciente y voluntaria, no lo es menos que lo fue en un contexto atravesado por amenazas y violencia de género, verbal y simbólica, que colocó a la imputada en una situación de evidente vulnerabilidad, que no puede ser obviada por los operadores del derecho.

Pero además, se debe agregar que F. carece de antecedentes condenatorios; que desde el primer momento reconoció los hechos atribuidos y aportó información que permitió avanzar en la investigación; que la conducta atribuida pertenece al eslabón más bajo dentro de la cadena de tráfico, sin que se haya verificado la pertenencia de F. a una organización dedicada al narcotráfico, ni que tenga capacidad operativa, técnica y/o económica de entidad; y que, de acuerdo a la pericia química efectuada en la instrucción, la sustancia secuestrada tenía una escasa concentración de clorhidrato de cocaína (% 2,30).

f. Por lo tanto, si bien considerada en abstracto la escala penal del art. 5to inc, c de la ley 23.737 no resulta desproporcionada en función del bien jurídico (la salud pública) que tutela, en un caso determinado, de acuerdo a sus propias características, tal escala puede afectar derechos fundamentales reconocidos.

En torno a ello se expidió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al indicar *“(n)uestra Carta Magna recepta estas directrices y consagra el principio de humanidad en su art. 18 al proscribir la imposición de todo tipo de tormentos y azotes, y también es receptado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles o inhumanos o degradantes (art. 5° de la D.U.D.H.,*

7° del P.I.D.C. y P. y 5° de la C.A.D.H.)”. Asimismo con cita a Zaffaroni R., indicó que *“los mínimos no sólo pueden resultar problemáticos por razones estrictas de la culpabilidad, sino que también pueden resultar excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, al injusto, por cuanto éste -sin que sea insignificante- puede resultar inferior a la entidad que demanda una pena conforme al mínimo de la escala.”* (Raúl Eugenio Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 741)”

Asimismo, en dicho precedente, la jueza Ángela Ledesma señaló, evocando un fallo anterior -, que *“...la proporcionalidad en sentido estricto reclama “la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal causado, sobre la base de la necesidad de adecuación de la pena al fin que ésta deba cumplir...”*, y que *“El principio de proporcionalidad se asienta sobre dos presupuestos, uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, el principio de justificación teleológica. El primero exige que toda medida limitativa de derechos fundamentales se encuentre prevista por la ley...postulado básico para su legitimidad democrática y garantía de previsibilidad de la actuación de los poderes públicos. El segundo presupuesto...introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad de las intromisiones del Estado en la esfera de derechos de los ciudadanos los valores que trata de salvaguardar la actuación de los poderes públicos y que precisan gozar de la fuerza constitucional suficiente para enfrentarse a los valores representados por los derechos fundamentales restringidos. El principio de proporcionalidad requiere que toda limitación de estos derechos tienda a la consecución de fines legítimos.”* (Nicolás Gonzalez-Cuellar Serrano, *“Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal”*, editorial Colex, Madrid, 1990, págs. 29 y 69). Asimismo, se puntualizó allí que Bacigalupo, al estudiar el tema que nos ocupa, menciona que el Tribunal Constitucional Federal alemán señaló que *“El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor...”*, y que de acuerdo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional español, *“se deduce que el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que*

la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad...” (Enrique Bacigalupo, “Principios constitucionales de derecho penal”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 157/158)”. (reg. n°: 299/13 rto. el 16/4/2013 en causa n° 16261 “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”).

En similar orden de ideas, el Tribunal Oral Penal Económico N°1, analizó la cuestión en una causa en la que se juzgaba el intento de exportación de sustancia estupefaciente mediante un envío postal, llevado adelante por una mujer que poseía una “*objetiva situación de vulnerabilidad social*”, oportunidad en la que resolvió declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 866 2do. párrafo del Código Aduanero en lo relativo al mínimo de la pena de prisión que establece. A dichos efectos, sostuvo que “*la aplicación del mínimo de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo no parece responder a fin resocializador alguno respecto a la imputada y, antes al contrario, dicho fin resultará claramente distorsionado*”, a su vez se indicó que “*el cumplimiento de tal pena por parte de ARCE en un establecimiento carcelario resulta desproporcionado a hoy constitucional y convencionalmente. La razonabilidad constitucional de una determinada pena sólo debe importar en su ejecución las mortificaciones naturales que deriven de ella. Cuando, dichas mortificaciones exceden dicho alcance, la pena deja de ser razonable y, por ende, constitucional*” (rto. El 2/8/2021 en causa n° CPE 1253/2014/TO1).

Por su parte, el juez Yacobucci, al expedirse en un recurso de casación sostuvo que “*la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso. No se trata de que la norma en sí misma sea injusta o irrazonable, o que las circunstancias del proceso no se correspondan con sus previsiones, sino que su improcedencia en términos materiales acontece en la instancia operativa. En ese nivel, se determina que la excepcionalidad del caso provoca, que la generalidad de la escala punitiva, colisione con los propios objetivos buscados por el legislador de cara a la situación particular. Desde esa aproximación, resulta pertinente recordar que la culpabilidad por el hecho si bien aporta el fundamento de merecimiento y retribución por el injusto culpable cometido, puede ser reorientada a fines y funciones que la trascienden al momento de disponer la aplicación efectiva de las sanciones. En ese campo, aspectos de prevención especial y*

necesidad de pena poseen un peso decisivo, en la medida, claro está, que no expresen impunidad o pongan en crisis criterios de reafirmación normativa.” (reg. n° 204/21, rto. 4/3/2021 por Sala II CFCP en causa n° FCB 27987/2014/TO1/CFC1 caratulada “Vázquez y otros/ recurso de casación”).

En línea con lo anterior, Alberto Binder, sostiene que *“si bien es admisible el establecimiento legal del máximo de la pena porque ello es una de las consecuencias del principio de legalidad (nulla poeana sine lege), no ocurre lo mismo con el establecimiento de límites mínimos a la reacción punitiva. Si la culpabilidad es esencialmente graduable, es decir, solo existen grados de culpabilidad y ella debe ser la medida de la pena (además de las exigencias que surgen del principio de proporcionalidad, que conectan a la pena con el hecho) entonces el establecimiento de un mínimo de pena, implica establecer una presunción de un determinado de culpabilidad y toda presunción de culpabilidad está prohibida”*. A su vez, agrega Binder que *“por más que la provisión de esa reacción punitiva mínima sea expresa en la legislación penal, ello no implica la imposibilidad de autorizar una reacción menor a esa previsión, fundándose en el grado real de culpabilidad y no en el que surge de una presunción legal de culpabilidad”* (Binder, Alberto; “Introducción al Derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 251-253).

De tal modo, insisto, en las condiciones del caso, imponer a F. el mínimo de la escala penal -o cualquier otra pena prevista por el art. 5 inc. c de la ley 23.737-, conduciría a la aplicación de una pena excesiva y, por ende, injusta, ello tanto respecto de la prisión como de la multa.

En otras palabras, el tope mínimo indicado por la norma excede, en el caso, la medida de culpabilidad, en franca violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, puesto que aplicarlo importaría una sanción de cumplimiento efectivo, que aparece irrazonable y desproporcionada al grado de reproche atribuible a la imputada en las particulares condiciones en las que se produjo el injusto, además de contraria a los fines resocializadores de la pena.

f. A los fines de satisfacer las exigencias de nuestra Carta Magna y de los principios largamente citados, el mecanismo adecuado para aplicar una pena inferior al mínimo legal establecido como aquí se propone, consiste en la declaración de inconstitucionalidad, en el caso concreto, del límite

mínimo de la pena prevista por el art. 5º, de la ley 23.737, por vulnerar principios de jerarquía normativa superior - razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y equidad. Similares consideraciones caben respecto de la pena de multa que prevé el art. 5º de la ley 23.737 (v. los citados Fallos “Ríos” y “TEJEDA HECTOR ANASTACIO, TEJEDA RAMON IVAN, FARIAS GRACIELA EMILSE”)

Al respecto, según la inveterada jurisprudencia de la CSJN: *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”* (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416) y que *“el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces”* (Fallos 310:642; 312:1681; 320:1166) por lo que *“solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable”* (Fallos 285:322).

En el caso, de acuerdo con dichos precedentes, y teniendo en cuenta las consideraciones ya efectuadas, la declaración de inconstitucionalidad resulta procedente, puesto que no advierto otra solución razonable y consistente para el caso que permita no echar mano a este recurso de *ultima ratio*.

La propia CSJN, en un caso de aplicación de penas a menores de edad, sostuvo que el mandato constitucional que ordenaba que toda pena privativa de libertad estuviera dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados imponía el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual suponía ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento (Fallos 328:4343). Cuando ello no sea así en tanto las propias características del caso adviertan que dicha finalidad de resocialización se logrará sin las consecuencias perjudiciales de todo encarcelamiento, la ciega aplicación de una pena de prisión a cumplir no responderá a ningún estándar mínimo de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, estimo que corresponde aplicar a **V.S.F.** la pena de **tres (3) años de prisión en suspenso** y multa de **veinticinco (25) unidades fijas** (arts. 26, 29 inciso 3°, 45 del C.P., artículos 5° inc. c. de la ley 23.737, modificada por la Ley 27.302, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, aprobada por Ley 24.632 y Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”).

El carácter suspensivo de la sanción que se solicita se funda en similares razones a las expuestas anteriormente (v. especialmente apartado VII.e.).

VIII. Audiencia

El día 9 de septiembre del corriente año, comparecieron a través de la plataforma virtual zoom.us, la imputada **V.S.F.** junto al Defensor Oficial Coadyuvante, Pablo Beltracchi, por designación del Defensor Oficial, Gastón Barreiro.

La imputada y su defensor comparecieron con el objeto de solicitar la aplicación de la normativa prevista para el juicio abreviado establecida por el art. 431 bis del CPPN, reconociendo expresamente su participación en los hechos descriptos en la requisitoria de elevación a juicio, aceptando la calificación legal y la pena que indicada en el apartado VII, para la realización del juicio abreviado bajo las pautas referidas.

IX. Petitorio

a. Atento a las pautas mensurativas de la pena indicadas en el apartado VII y en base a lo pactado en el acta de juicio abreviado oportunamente remitida al Tribunal, solicito:

1) Se declare, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena prevista por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, por los fundamentos señalados en la presente.

2) Se condene a **V.S.F.** a la pena de **tres (3) años de prisión en suspenso** y multa de **veinticinco (25) unidades fijas** (arts. 26, 29 inciso 3°, 45 del C.P., artículos 5° inc. c. de la ley 23.737, modificada por la Ley 27.302, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, aprobada por Ley 24.632 y Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”).

b. Se disponga la destrucción de la totalidad del material estupefaciente, junto a los recipientes que los contenían, siempre y cuando aún no se haya dispuesto (art. 30 ley 23.737 y concs.); el decomiso del teléfono celular secuestrado en su poder en el marco de estas actuaciones, salvo mejor derecho de terceros de buena fe (art. 23 del C.P. y art. 30 de la Ley 23.737).

Por lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN).

Ministerio Público Fiscal, 16 de septiembre de 2022.